



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 21 de septiembre de 2021, mediante el cual se le requirió por desistimiento tácito para notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sirvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO No. 044

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TRANSPORTES ESPECIALES EL SAMAN S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS.
RADICACIÓN: 760013103012-2017-00062-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 21 de septiembre de 2021, mediante el cual este despacho requirió a dicho extremo procesal para que efectuara en debida forma la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, manifestó el apoderado recurrente que este despacho insiste en la práctica de una notificación que ya fue realizada en forma debida para continuar con el trámite del proceso, actuación que no solo desgasta la administración de justicia, sino que va en contravía de los principios de celeridad y economía procesal.

Referencio el recurrente de manera cronológica las gestiones realizadas para notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ANDJE, considerando que son suficientes par dar cumplimiento a esta carga procesal conforme a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, por lo cual considera menester revocar el auto objeto del recurso y continuar con el trámite procesal respectivo.

III. TRAMITE DEL RECURSO

Como quiera que el recurso de reposición en contra del auto de fecha 27 de septiembre de 2020 fue interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del termino legal estipulado para ello, procede el despacho a resolver el recurso previas las siguientes,



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dispone: *"Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de las Salas de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reforme...."*

Enunciado el anterior precepto normativo, queda entonces establecido que la providencia refutada si es susceptible del recurso impetrado, así como también se observa que se cumplió por parte de la interesada con las formalidades exigidas para su interposición.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Victor de Santo(1), que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido"... Falcón resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

Con lo anterior queda claramente establecido el concepto y objetivo del recurso de reposición impetrado, pues es a través de este medio que la parte afectada puede acudir instándole al juez que corrija el yerro en que posiblemente ha incurrido.

A fin de resolver la presente controversia, debe indicarse que el apoderado judicial de la parte demandante refiere su inconformidad frente a la decisión de este despacho de requerito conforme lo dispone el Art. 317 del Código General del Proceso para que notifique en debida forma a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ANDJE, pues considera que dicha notificación ya se encuentra surtida con el lleno de los requisitos exigidos por nuestra norma procesal vigente.

Respecto a la notificación de esta entidad, tenemos que el Art. 612 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

(1) VÍCTOR DE SANTO, en su obra titulado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios. Editorial Universidad. Pág. 167 y ss y cuyo comentario data en la página 765 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Ley.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada." Subrayado fuera del texto.

Dicho lo anterior, y revisado como ha sido el trámite de este proceso, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito de fecha 16 de septiembre de 2019, allegó al despacho constancia de notificación electrónica realizada a través del servicio postal CERTIMAIL, en la cual se certifica que remitió la notificación a la ANDJE el día 13/09/2019, y que la misma fue recibida en el buzón de entrada de la dirección electrónica procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co, sin embargo, no consta en dicha certificación que hayan sido remitidos los anexos que ordena el Art. 612 del Código General del Proceso, razón por la cual se requirió a la parte demandada para realizar esta notificación en debida forma.

Ahora bien, revisado el escrito de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se puede evidenciar que indicó que además de la certificación ya referida, remitió de manera física y por servicio postal autorizado copia de la demanda y sus anexos y el auto admisorio a la dirección habilitada en Bogotá D.C. por la ANDJE para recibir notificaciones judiciales, para lo cual aportó copia con el recibido de esta entidad el día 10 de agosto del año 2020, al igual que la guía No. 9116536184 de la empresa de servicio Postal Servientrega.

También se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante remitió nuevamente la notificación electrónica a esta entidad al correo procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co el día 05 de agosto del año 2020 con la respectiva certificación de entrega, y en esta ocasión, si se puede evidenciar que fue remitida copia de la demanda y sus anexos y del mandamiento de pago, lo cual se encuentra certificado por CERTIMAIL y por la propia ANDJE, que registro la notificación recibida de este proceso bajo el radicado No. 2020251175252 y expidió certificación a favor del apoderado recurrente dejando constancia de ello.

En ese sentido, este despacho considera que la notificación a la ANDJE efectivamente fue realizada en debida forma por el apoderado judicial de la parte demandante el día 05 de agosto del año 2020, fecha desde la cual se contabilizaran los términos dispuestos en el Art. 612 del Código General del Proceso.

Entonces, del procedimiento surtido en este asunto, se infiere que se debe revocar en su totalidad el auto de fecha 21 de septiembre de 2020 en aras de darle continuidad al trámite procesal correspondiente en este asunto.

V. DECISIÓN

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali - Valle,



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CALI - VALLE

RESUELVE:

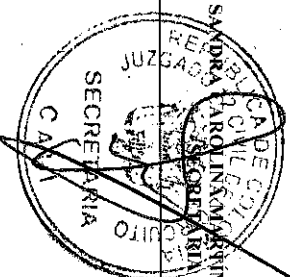
PRIMERO: REVOCAR en su totalidad el auto de fecha 21 de septiembre del año 2020 mediante el cual este despacho requirió a la parte demandante para notificar en debida forma a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE.

SEGUNDO: TENER por notificada en debida forma a la entidad Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE desde el día 05 de agosto del año 2020, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído y las pruebas allegadas.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA
HOY: **12 MAR 2021** NOTIFICO EN ESTADO
No. **21** WWW.PAJUDICIAL.PUEBLOJUDICIAL.GOB.CO CONTENIDO DE
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.



SECRETARIA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ

INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 04 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo encontrándose pendiente de correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. Sírvase Proveer.

La secretaria,

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TRANSPORTES ESPECIALES EL SAMAN S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS.
RADICACIÓN: 760013103012-2017-00062-00

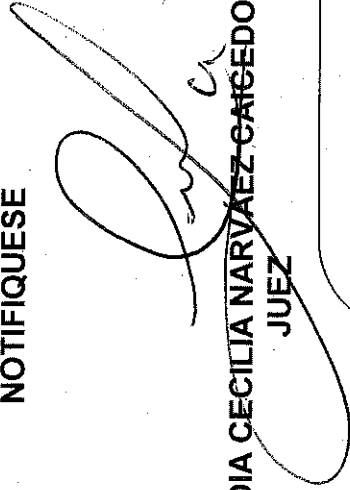
Visto el anterior informe de secretaria, se observa que la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO no realizo pronunciamiento alguno a pesar de encontrarse debidamente notificada de la demanda, igualmente, se evidencia que las entidades MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN propusieron excepciones de merito al momento de dar contestación a la demanda en el termino legal concedido para ello.

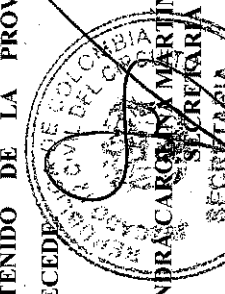
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: De las excepciones de mérito propuestas por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, **CÓRRASELE TRASLADO** a la parte ejecutante por término de diez (10) días para lo de su cargo (Art. 443 del C. General del Proceso).

NOTIFIQUESE


CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARIA	
HOY	12 MAR 2021
NOTIFICO EN ESTADO	
Nº.	21 A LAS PARTES EL
CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA QUE	
ANTECEDENTE	
	
SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ SECRETARIA	

